



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 13589/2019/4

En la ciudad de Salta, a los 26 días del mes de septiembre del dos mil diecinueve se constituye el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1**, integrado unipersonalmente por la **Sra. Jueza de Cámara, Dra. Marta Liliana Snopek**, a fin de dar a conocer los fundamentos del veredicto recaído en la causa N° **FSA 13589/2019/TO1 “c/ y s/ Encubrimiento contrabando, art 874”**, con la intervención del *Ministerio Público Fiscal representado por el Dr. Eduardo Villalba*, seguida en contra de los acusados **DNI N°** de nacionalidad argentina, con domicilio en avenida , San Ramón de la Nueva Orán, Salta asistido en este juicio de debate por el *Sr. Defensor Oficial Dr. Martín Bomba Royo* y **DNI N°** de nacionalidad argentina, con domicilio en calle , Salta quien fue representado en el juicio por el *Sr. Defensor Coadyuvante Dr. Agustín Mogaburu*.

RESULTA:

Con el objeto de una mejor disposición metodológica y conforme lo previsto en el art. 305 del CPPF, las cuestiones a tratar en la presente sentencia serán *PRIMERA CUESTION: Nulidad planteada por la Fiscalía; SEGUNDA CUESTION: Prueba objeto del debate, TERCERA CUESTION: Hecho no controvertido; CUARTA CUESTION: exclusión probatoria; QUINTA CUESTION: Determinación de la responsabilidad; aspectos controvertidos por las partes. SEXTA CUESTION: destino mercadería secu* .



Hecho objeto de la acusación:

En su exposición el Sr. Fiscal basó sus planteos en considerar que se acreditó el caso, y que la defensa no cuestionó la materialidad del hecho.

Resaltó que la mercadería incautada tiene un avalúo de más de tres millones de pesos, y que los acusados estaban coordinados entre sí.

También hizo referencia a las facultades del personal de Gendarmería de efectuar el control personal y documentológico, por lo que, en ese contexto, al no ser el titular del vehículo, Gendarmería profundizó el control, advirtiendo que aquél poseía sendos antecedentes de infracción al Código Aduanero.

Entendió que hubo inconsistencias respecto al destino del Sr. , quien evidenció gran nerviosismo y cuyo celular se encendió mostrando la leyenda “Transvel ”, por lo que el gendarme López le avisó a su par Barraza que podría estar próximo un vehículo relacionado con .

Destacó que posteriormente llegó al puesto de control un vehículo operado por un masculino llamado , cuyo rodado tenía la misma leyenda que la que apareció en el celular de .

Mencionó que se demostró que el rodado que transportaba la mercadería era operado por , como así también, que y estaban relacionados, por dirigirse hacia el mismo destino.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 13589/2019/4

Asimismo, hizo referencia a que en la sábana de llamadas hay comunicaciones anteriores, que finalizaron justo antes del procedimiento.

Por esas razones, expresó que debido al impacto negativo que tanta cantidad de mercadería podría haber producido al comercio, habiéndose demostrado la materialidad del hecho, y la responsabilidad de los acusados, solicitó se los condene por el hecho origen de la audiencia.

PRIMERA CUESTION:

Nulidad planteada por la Fiscalía:

Durante el curso de la audiencia, el Sr. Fiscal requirió la declaración de nulidad de los alegatos del Sr. Defensor Dr. Mogaburu, por entender que efectuó su alegato leyendo un memorial, en contradicción de lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 302 CPPF.

Cabe mencionar que no corresponde hacer lugar a tal pedido, porque la propia letra de la norma invocada establece la prohibición anteriormente referida, sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Ello quiere decir que el hecho que el Dr. Mogaburu se haya valido de diversas anotaciones efectuadas durante la audiencia, no quiere decir que hubiera incurrido en el primer supuesto de la norma, por cuanto la ley procesal en ninguna de sus disposiciones prohíbe tomar notas del debate, para luego mencionarlas en la oportunidad que la defensa estime necesaria, tal como sucedió en este caso.



SEGUNDA CUESTION:

Prueba objeto del debate

Durante el debate el Ministerio Público Fiscal exhibió fotografías del camión manejado por [redacted] y reprodujo un video del contenido del acoplado del rodado en cuestión.

Asimismo, y siendo propuestos igualmente por las defensas, durante la audiencia prestaron declaración testimonial las siguientes personas: Miguel Ángel López, Micaela Beatríz Barraza, Maximiliano Delgado, Julio Alejandro Chaile y Esteban Cruz Coyar.

A preguntas de las partes, el Sr. Miguel Ángel López expresó desempeñarse como gendarme en el puesto de control de Lajitas Km 105. Narró que, en la noche del procedimiento, en un control de rutina, al no coincidir la titularidad del automotor Fluence con la identidad de su conductor – [redacted] -, motivó que se requirieran diversos informes.

Según su testimonio, mientras ello tenía lugar, pudo divisar que la pantalla del celular del acusado se encendió develando la leyenda “Transvel [redacted]”.

Por otro lado, dijo que el Sr. [redacted] incurrió en contradicciones a las preguntas efectuadas, atento a que en un primer momento dijo dirigirse hacia la localidad de Joaquín V. González, para luego mencionar que en realidad se dirigía hacia Rosario de Santa Fe.

Prosiguiendo su relato, detalló que con posterioridad arribó al lugar un camión que poseía la misma leyenda que la que pudo observar en el celular de [redacted], y que la carta porte de aquél se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 13589/2019/4

encontraba manuscrita, por lo que, al proceder a revisar el interior del acoplado, se pudo descubrir que, entre la carga de maíz, también se transportaba mercadería.

Mencionó que se le tomó una fotografía al celular de , -la cual fue exhibida por la Fiscalía- atento a que se podía verificar la leyenda anteriormente referida, hecho que tuvo lugar, según su declaración, con el asentimiento del acusado y en presencia de testigos.

En segundo lugar, declaró la cabo Micaela Beatríz Barraza, quién a preguntas de las partes expresó que se desempeña como personal de Gendarmería Nacional, y que al momento del hecho se encontraba realizando controles en el Km 105 de Lajitas.

En su declaración, refirió a que la ruta en cuestión es secundaria y que generalmente es empleada por personas que intentan evadir los controles camineros de la ruta N° 34.

Declaró que al no ser el titular registral del rodado por el que circulaba, se requirieron informes, los cuales dieron cuenta que poseía antecedentes relacionados al contrabando.

Hizo hincapié en el nerviosismo de , quien dijo manifestarle que viajaba desde Orán hacia Joaquín V. Gonzales para una fiesta, para luego cambiar el destino y comunicarle que se dirigía hacia la provincia de Santa Fe.

Recordó haber visto la leyenda en el celular del acusado de “TransvelFer”, la cual coincidió con la que exhibía el camión que arribó momentos después.



También dijo haberle pedido al acusado que exhibiera el celular con el que hacía las llamadas, tomando una captura fotográfica del mismo, con su consentimiento y en presencia de testigos.

Finalmente expresó que el celular no fue secuestrado porque dicha medida no fue ordenada.

Con posterioridad declaró el Sr. Maximiliano Delgado, quien se identificó como gendarme, manifestó que en la noche del hecho se desempeñaba en el puesto de control del Km. 105 de Lajitas.

A preguntas de las partes el testigo refirió que el estado de la mencionada vía no es bueno, y que generalmente circulan por allí personas que transportan mercadería de contrabando hacia otras provincias.

Recordó que la carta de remito del chofer del camión se encontraba manuscrita, y que, con autorización de éste, se procedió a revisar el interior del camión, encontrándose en su interior maíz y mercadería, recalcando que aquél documento sólo hacía referencia a la primera carga y no a la segunda.

Finalmente mencionó que, tras el interrogatorio con el camionero, éste mencionó que tenía como destino a la provincia de Santa Fe.

Posteriormente prestó declaración testimonial el Sr. Julio Alejandro Chaile, quien dijo trabajar como empleado de Vialidad de la Provincia de Salta en Lajitas, y cuyo puesto de trabajo colinda con el puesto de Gendarmería Nacional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 13589/2019/4

A preguntas de las partes el testigo refirió que personal de Gendarmería Nacional tomó fotografías, ante su presencia, del celular de una de las personas que estaban siendo controladas en el puesto de la referida fuerza.

También refirió que en su presencia el personal preventor destapó las lonas que cubrían el acoplado del camión, develándose así su carga que consistía en maíz y mercadería.

El testigo dijo desempeñarse en el km 105, en la balanza de Vialidad de la Provincia de Salta, encontrándose muy próximo al puesto de control de Gendarmería Nacional.

A preguntas de las partes refirió que el camión que se encontraba detenido se encontraba cargado con maíz y ropa.

Luego de esa declaración testimonial, tomó la palabra el acusado , quien declaró que en ningún momento el personal de Gendarmería Nacional le pidió el celular, que dicho equipo le fue sustraído sin su consentimiento.

Una vez producidas las pruebas testimoniales y las exhibiciones de fotos y videos, las partes se expresaron sobre la prueba documental incorporada, consistente en sábanas de llamadas, informes de empresas telefónicas y un avalúo realizado por un funcionario de la AFIP-DGA.

TERCERA CUESTION:

Hechos no controvertidos por las partes:

Surge que durante el desarrollo del debate las partes estuvieron de acuerdo respecto al hecho, sin que presentase controversia, que el procedimiento tuvo lugar el día 19 de julio del



corriente año en un puesto de control fijo ubicado sobre la Ruta Provincial N° 5 km. 105 de la localidad salteña de Las Lajitas, cuando personal de Gendarmería Nacional realizó un control de rutina a horas 00:40 aproximadamente, oportunidad en la que fue detenido un vehículo marca Renault modelo Fluence, dominio , conducido por .

Que luego de realizar el control documentológico, y al advertir el personal preventor que no coincidía el titular registral del rodado con quien iba conduciéndolo, se adoptaron algunas medidas de control más profundas, obteniéndose información de que el Sr. poseía antecedentes por infracciones aduaneras.

Que en el curso del procedimiento, se da una particularidad que tiene como protagonista al testigo, el Gendarme López –que se encontraba parado junto al vehículo-, cuando pudo observar que desde el interior del rodado se encendió la luz del celular de logrando divisar en la pantalla del celular la leyenda “Transvel”, por lo que ese personal preventora advierte a la gendarme Barraza que estaba apostada sobre la cinta asfáltica de que prestará atención a la llegada de algún camión con esa leyenda y que lo detenga.

Que a los pocos minutos arribó al control un camión con semirremolque, marca Volkswagen modelo 19330, dominio , con una leyenda que decía “Transvel” en la parte frontal del camión, la que se repetía en la lona que cubría el chásis, tal como se pudo observar en las fotografías reproducidas por el fiscal en este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 13589/2019/4

juicio, motivo por el cual el gendarme Barraza detiene dicho rodado identificándose al conductor como .

Al requerir la documentación del rodado, el gendarme Barraza contó en este juicio que la carta de porte exhibida por el transportista se encontraba manuscrita (algo que según los preventores no es común). Que esa situación, sumado la advertencia que había realizado el gendarme López se procedió como medida preventiva a detener el camión y proceder a su inspección.

Que al correr la lona que cubría el semirremolque en presencia de los testigos civiles Chaile y Coyar se pudo observar a simple vista una gran cantidad de bultos que supuestamente contenían prendas de vestir de del rubro “tienda” y por debajo de esos bultos, estaba el maíz.

Lo expuesto hasta acá es el hecho acreditado no controvertido que tuvo lugar en el juicio de debate, por lo que solo resta demostrar si tal hecho del que participaron los acusados Ferrerira y es constitutivo de un reproche penal, en el caso el delito de encubrimiento de contrabando de mercadería en carácter de autor respecto del primero de los nombrados y de cómplice necesario, del segundo de los mencionados (arts. 874 inciso d y 866 conforme ley 22.415), de acuerdo a lo sostenido a lo largo de este juicio por parte del Ministerio Público Fiscal.

CUARTA CUESTION:

Exclusión probatoria:

Que el Dr. Martin Bombas Royo, defensor del Sr. , planteo en el alegato de clausura un cuestionamiento a la



prueba producida por la Fiscalía, en particular, a la impresión de pantalla del celular. Sostuvo que la forma en que procedió el personal preventor para obtener esa información, posición que además contó con la adhesión del Sr. Defensor Coadyuvante el Dr. Mogaburu, resultó ser irregular.

Sostuvo el defensor que el proceder del gendarme López y por el cual se hizo de esa prueba, en alusión al print de pantalla del celular que supuestamente era de su defendido, fue realizado sin orden judicial afectándose garantías constitucionales.

Que más allá del cuestionamiento de esa prueba, lo cierto que esa situación quedó acreditada mediante el testimonio del Gendarme López y confirmado por su compañera la testigo Barroza, quienes fueron contestes en sus declaraciones al respecto, en particular, la del gendarme López quien fue el testigo directo del momento en el que se enciende la pantalla del celular y logra observa la referida leyenda.

Asimismo, quiero dejar sentada posición respecto a este asunto y conferir pleno valor a la forma en que fue obtenida la prueba, por cuanto el accionar del preventor no significó un menoscabo a los derechos que asisten al incuso, y, por lo tanto, no hay mérito para referir que existió una violación a las garantías constitucionales que amparan el derecho a la privacidad, máxime cuando la impresión de la pantalla se hizo en presencia de los testigos civiles.

Que no resulta necesario para ello contar con una orden judicial, pues no tratarse de una requisita en los términos del art. 137





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 13589/2019/4

CPPF, a lo que cabe adunar que esa impresión solo fue usada en este juicio por la Fiscalía para ilustrar lo que habían declarados los testigos presentes en el suceso.

Lo expuesto resulta suficiente para concluir que no se trató de una requisa, ni de una intervención indebida del celular por parte del preventor, sino, que, por el contrario, fue un proceder diligente y profesional del gendarme que estaba realizando un control, tendiente a tomar las medidas necesarias para el descubrimiento de un presunto delito. A su vez cabe precisar que existieron razones previas y concomitantes para proceder conforme lo prevé el art. 138 del código de forma, como ser el hecho que circulaba en un automóvil sin autorización para su uso, o que poseía antecedentes por infracciones aduaneras, lo que en el caso puede asimilarse el hecho descripto a un hecho flagrante: En conclusión la pantalla del celular se encendió, esa situación alertó al Gendarme López, quien procedió de forma diligente y con profesionalismo.

Por todo ello el planteo efectuado por la defensa a cargo del Dr. Bomba Royo, la que además contó con la adhesión de su colega, el Dr. Mogaburu, no tiene sustento para excluir como prueba la impresión de la pantalla del celular, al no verificarse un menoscabo a las garantías constitucionales que hacen a la privacidad, además de no haberse demostrado cuál fue el perjuicio concreto que tal medida les habría ocasionado a los acusados, sin que esto implique una valoración del efecto probatorio que la suscripta pueda darle a ese medio de prueba para resolver este caso particular

QUINTA CUESTION:



Determinación de la responsabilidad; aspectos controvertidos por las partes:

En ese sentido y tal como lo anticipé en la CUARTA CUESTION, el Ministerio Público Fiscal requirió la determinación de la responsabilidad penal y consecuente condena contra los acusados en orden a los delitos referidos.

Las defensas por su parte pidieron la absolución, pero adoptando posiciones defensistas distintas, habiéndose abordado en la **CUARTA CUESTION** la postura del Dr. Martin Bomba Royo, por lo que doy por tratado ese asunto.

Es así que resta en este punto abordar el fondo del asunto para determinar si efectivamente el hecho (no controvertido por las partes) que tomó lugar el 19 de julio del corriente año y que tuvo como protagonistas a los acusados y es constitutivo de un reproche penal aduanero como lo pretende la fiscalía.

En ese sentido puedo anticipar, en base a la prueba arrojada a este debate por la parte acusadora, que no contó con la entidad probatoria dirimente para concluir en una condena, tal como lo pretendió al formular su alegato de clausura del art. 302 del CPPF.

Corresponde destacar que este caso tiene la particularidad de ser el primer juicio debate bajo el sistema acusatorio adversarial conforme el nuevo Código Procesal Penal Federal según ley 27.063 y su modificatoria 27.482, implicando un cambio de paradigma que produjo, entre otras cuestiones, una modificación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 13589/2019/4

tangencial en la forma de producción de pruebas respecto al anterior ordenamiento procesal.

De seguro las partes deberán trabajar enfocados en este nuevo esquema, muy distinto al anterior, donde se irán produciendo aciertos y errores que deberán ir capitalizando para el mejor resultado de los casos que tengan en miras traer a un juicio de debate.

Efectuada esa breve reflexión que el caso amerita, se desprende que la Fiscalía trajo a juicio un proceso por encubrimiento de contrabando, limitando la producción de pruebas a demostrar un suceso fáctico que, ni siquiera era controvertido por las partes, dejando sin sustento probatorio los elementos constitutivos del tipo penal que se propuso endilgar a los acusados.

Que la Fiscalía se había propuesto demostrar que el Sr. Ferreria había encubierto un contrabando de mercadería de prendas de vestir del rubro “tienda” y que también era responsable de este delito al haber participado de forma necesaria como puntero de , lo habría realizado a bordo de un vehículo Renault Fluence.

En ese sentido el fiscal a través de los testimonios de los gendarmes López, Barraza, Delgado, Chaile y Coyar demostró cómo se desarrolló el 19 de julio del corriente año un procedimiento que derivó en secuestro de prendas de vestir y maíz que estaban cargados en el semirremolque del camión que conducía . También pudo demostrar la existencia de un vínculo entre y quienes circulaban en distintos vehículos en una misma dirección.



Pero aquello no fue suficiente para determinar que tal acontecimiento tuviera una relevancia jurídico penal en el marco de la ley 22.415, al resultar deficiente la prueba producida por la Fiscalía en este juicio, tal como lo adelanté.

Es así que el Sr. Fiscal desde el inicio del debate se comprometió a demostrar que la mercadería que transportaba provenía del extranjero¹, como asimismo ingresó a suelo argentino mediante un contrabando ajeno², que el valor de la mercadería en plaza era de aproximadamente de \$3.000.000³, lo que según su teoría del caso constituía el delito de autor de encubrimiento de contrabando por parte de , por conocer la procedencia ilícita de la ropa de vestir del rubro tienda⁴.

Mientras que en el caso de habría participado de forma necesaria del delito que se le atribuyó a , oficiando como puntero⁵.

Es así que emprendió la tarea durante el juicio de demostrar todo esos supuesto facticos que configurarían un delito aduanero, valiéndose para ello, y como punto central de su tesis acusatoria, la producción en el marco del debate de un documento identificado “AFORO S.I.S N° 45/2019 confeccionado por el Ingeniero Insúa Jefe Sección Inspección Simultaneas de la AFIP/DGA Aduana Salta.

¹ Primera proposición fáctica.

² Segunda proposición fáctica.

³ Tercera proposición fáctica.

⁴ Cuarta proposición fáctica.

⁵ Quinta proposición fáctica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 13589/2019/4

Surge del documento exhibido en la audiencia, que en uno de sus cuadros y bajo el título “Detalle Mercadería” se menciona a una serie de prendas de vestir, identificadas en el cuadro “ítems” del 1 al 7, consignándose que los “ítems” 3 y 4 no poesían estampillados y el resto sí, y mediante una operación determinó que el valor en plaza de esa mercadería era de \$3.877.826,71 pesos argentinos.

Asimismo, se valió de otras pruebas como ser las testimoniales y la reproducción de fotografías y un video donde se observaba gran cantidad de bultos acondicionados en el semirremolque del camión que conducía .

Pero la pregunta es, si efectivamente con estos medios de pruebas producidos por la fiscalía se logró demostrar las preposiciones fácticas que detallé en párrafos anteriores, y la conclusión a la que pude arribar es negativa a la pretensión de la fiscalía.

Para sostener aquello, tengamos en cuenta en primer lugar que en este juicio no se demostró por la parte acusadora cuál era el origen de la mercadería y, por lo tanto, mucho menos que provenga de un contrabando, al considerar que parte de esa mercadería contaba con un estampillado, situación que debilita su caso.

A su vez tampoco invocó, ni pudo demostrar que esas prendas secu s en el camión eran falseadas, pirateadas o siquiera provenientes del extranjero como para concluir con certeza que su origen era un contrabando habilitando el tipo penal de encubrimiento por el cual acusó a .



A su vez cabe remarcar que el aforo presentado como prueba por la fiscalía no fue producido en este juicio mediante las reglas previstas en el art. 197 del CPPF y al no haber traído como testigo al ingeniero Insúa, se presentaron una serie de dudas alrededor de ese documento, las que podrían haber sido despejadas por dicho funcionario, como ser; si la mercadería detallada en el documento se trató de la secua en el procedimiento; cuál fue la operación realizada y qué lo llevó a determinar que el valor en plaza de la mercadería fue de \$3.877.826,71; qué significa que en el “item” 3 y 4 figure sin estampilla y en el resto de los ítem, los N° 1,2 5,6 y 7 que si tenía estampilla; si los rubros de mercadería que tenían estampillas significa que es mercadería nacional o fue importada del extranjero forma regular, o no; si por su experiencia podía afirmar que la mercadería secua era de origen extranjero, y en consecuencia concluir en que debió o pudo saber que era de un contrabando realizado por terceros, o no. Todos estos datos faltaron durante el juicio o, por lo menos, no con la precisión que se requiere en esta instancia cuando se pretende una condena.

Fue en ese sentido que la defensa de acertadamente se enfocó en cuestionar la forma en que se había introducido la única prueba con la que la fiscalía pretendió dar por acreditado todas las proposiciones fácticas que conducirían a enmarcar el hecho en el delito aduanero de encubrimiento de contrabando, lo que a su vez habría permitido determinar a ciencia cierta (certeza apodíctica) que la mercadería era de contrabando, y que los montos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 13589/2019/4

la misma convalidaban un procedimiento por infracción aduanera o por delito de contrabando, o en este último caso su encubrimiento.

Ante esa falta de entidad probatoria del documento presentado producto de la ausencia del testigo que lo realizó, sumada la inexistencia de otros elementos de prueba, resultaron determinantes a los fines de adoptar una decisión del caso, pues implica un margen de duda que, desde luego, debe aplicarse a favor de los acusados (art. 11 del CPPF).

Resulta a esta altura del análisis, que no fueron acreditados, por lo menos con la certeza requerida, el origen de la mercadería secuestrada, y que haya ingresado al territorio nacional eludiendo u ocultándolo a un control aduanero por parte de un tercero. Tampoco se demostró que los acusados pudieran tener algún grado de conocimiento que la mercadería era de contrabando, pues el delito que se les imputó por parte de la Fiscalía exige de los acusados un conocimiento o una presunción por parte de ellos que los elementos secuestrados provenían de un contrabando.

A partir de esa deficiencia probatoria, fue la defensa ejercida por el Dr. Mogaburo quien acertadamente cuestionó aquello, al sostener que ese documento, en referencia al aforo, no se trataba de una información autosuficiente, como sería el caso de un documento nacional de identidad o una partida de nacimiento emitida por el Registro Público de la Personas, indicando que al haberse empleado en su confección operaciones y métodos conclusivos que requieren cierta pericia, debieron ser explicado o desarrollados por quien lo realizó.



Que conforme lo esgrimió la defensa, la correcta forma de producir una prueba que no se basta por sí sola, como es el caso, debe hacerse bajo las formas prevista en el nuevo CPPF, es decir mediante la oralidad, que en este caso hubiese sido a partir del testimonio del funcionario que la realizó y quien debió en este juicio explicar todos los puntos dudosos que mencioné en los párrafos anteriores, lo que habría permitido dar certeza respecto a esa prueba que fue utilizada por la fiscalía.

En tono con lo expuesto surge del art. 297 del CPPF expresamente el examen directo de testigos y peritos, estando excluido de hacerlo mediante esa forma solo en los supuestos del art. 289 del mismo cuerpo legal, cuando bajo el título de excepción a la oralidad, habilita introducir por lectura una prueba documental cuando exista una imposibilidad fundada en alguno de los supuestos que la norma prevé, algo que la fiscalía no acreditó para el caso.

Que el CD con fotografías y tomas fílmicas, informes de compañías telefónicas y el Aforo presentado por la fiscalía bajo la forma que lo hizo no resultaron suficientes para establecer lo que se propuso acreditar.

Por lo demás la falta del funcionario en este juicio que confeccionó el aforo también ha producido un menoscabo al derecho de defensa, pues esa parte no pudo controvertir bajo las reglas del examen de testigos el resultado al que se arribó en dicho informe, el que, partiendo de la tesis de la fiscalía era dirimente para su caso.

Que, al no lograrse, por medio de los elementos de prueba producidos por el Ministerio Público Fiscal, establecer que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 13589/2019/4

accionar de fuera constitutivos de los elementos objeto y subjetivo del tipo penal por el cual fue acusado en este juicio corresponde su absolución por la duda.

Conforme la solución arribada en los párrafos anteriores, también debe ser absuelto, ya que tampoco respecto de aquel se acreditó algún elemento del tipo enrostrado, máxime cuando bajo la tesis de la fiscalía actuaron en consuno; como autor y como partícipe necesario del delito de encubrimiento de contrabando de mercadería.

Por todo ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 11 del Código Procesal Penal Federal, es decir por la duda, corresponde absolver a los Sres. y del delito de encubrimiento de contrabando, art. 874 ley 22.415.

**SEXTA CUESTION: MERCADERIA
SECU .**

Toda vez que del resultado del juicio no se pudo demostrar la comisión de un delito aduanero por parte de y , y tampoco cuál sería el origen de la mercadería secu en el procedimiento llevado a cabo en Las Lajitas el 19 de Julio del corriente año, corresponde poner a disposición de la AFIP-DGA dicha mercadería para que determine las actuaciones que correspondan respecto de dichos elementos.

**Por todo ello, el TRIBUNAL ORAL EN LO
CRIMINAL FEDERAL N°1 de SALTA, actuando en la modalidad
Unipersonal:**



FALLA

1. RECHAZAR el pedido de declaración de nulidad del alegato de la defensa solicitado por el Ministerio Público Fiscal.

2. ABSOLVER por el beneficio de la duda a los Sres. _____ y _____, quienes fueron acusados por el Ministerio Público Fiscal en el debate del día de la fecha, sin perjuicio de las disposiciones aduaneras que pudieran corresponder.

3. DIFERIR la lectura de los fundamentos de la presente sentencia para el día jueves 26 de septiembre del año 2019.

4. PONER la mercadería secu _____ a disposición de AFIP-DGA regional Salta, a sus efectos.

5. DE FORMA.

MARTA LILIANA SNOPEK
JUEZA DE CAMARA

